

que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 23 de septiembre de 1976.—El Delegado Provincial del Ministerio de Industria, Juan Grau Carril.—4.964-14.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24354 *ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremanzanas, provincia de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremanzanas, provincia de Alicante, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torremanzanas, provincia de Alicante, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de San Vicente a Tasquera: Anchura legal, 75,22 metros.

Cañada real del Puerto: Anchura legal, 75,22 metros.

Cordel de la Grana: Anchura legal, 37,61 metros.

Vereda del Racó: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Torremanzana: Anchura legal, 20,89 metros.

Segundo.—Indicar a la Jefatura Provincial de Carreteras de Alicante la conveniencia de balizar los cruces existentes entre la cañada real del Puerto y vereda del Racó con la carretera A-101, todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 8 de enero de 1973, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24355 *ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Luchente, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Luchente, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favo-

rables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Luchente, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Colada del camino del Corral Viejo:

Tramo primero: Anchura legal, 9 : 2 metros.

Tramo segundo: Anchura legal, 9 metros.

Tramo tercero: Anchura legal, 9 : 2 metros.

Tramo cuarto: Anchura legal, 9 metros.

Colada de Luchente: Anchura legal, 5 metros.

Vías pecuarias excesivas

Cordel del camino Viejo de Onteniente a Gandía: Su anchura legal de 37,61:2 metros se reduce a 8 : 2 metros, transformándose en colada.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 22 de noviembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

24356 *ORDEN de 20 de octubre de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Terrateig, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Terrateig, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Terrateig, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Colada del Camino Viejo de Gandía: Anchura legal, 8 metros.